

Rad. 081.2022 Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
Demandante. MARTHA CECILIA ALVAREZ RIOS administrador del Conjunto Residencial Benevento
Demandada. MARCELA DEL CARMEN INSIGNARES ALTAMAR

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Asimismo, se informa que la misma demanda, pero incoada por un administrador diferente ya fue conocida por este Despacho bajo partida **2021-428**, la que se rechazó en providencia del 7 de diciembre de 2021. Sírvase proveer.
Cali, 18 de marzo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2022. Pam.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 400

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) A lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Amén, que en el hecho **“DECIMO** (sic) **PRIMERO”** la parte atestó que:

DECIMO PRIMERO: La afectación de vivienda familiar se levanto por Escritura Publica No. 3368 del 30 de Septiembre del 2004 de la Notaria Cuarta Del circulo de Cali, y registrada en el folio de matricula inmobiliaria No 370-709048, anotación Nro 007.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Lo que evidentemente **no** guarda relación con la pretensión que invoca, que es precisamente el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, resultando una contradicción entre hechos y pretensiones.

b) Deberán adecuarse las pretensiones de la demanda -núm. 5 art. 82 del C.G.P.- en el entendido que debe exponer cuál de las causales contenidas en la norma -art. 4 de la Ley 258 de 1996- es la que pretende invocar con la demanda, pues no basta con solicitar de manera etérea el levantamiento de la afectación.

c) Deberá arrimar la totalidad de las pruebas documentales que relaciona, *verbigracia*, el estado de cuenta del apartamento, que fue relacionado en el acápite, pero se extraña como anexo (núm. 6 art. 82 C.G.P).

d) El abogado demandante incumplió con lo señalado en el inciso 1º, artículo 6º del Decreto 806 de 2020, al dejar de mencionar el "(...) canal digital (...)", donde podrá notificarse las **partes** y los **testigos**, no aportó información relativa de su poderdante ni del testigo.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a**

Rad. 081.2022 Levantamiento Afectación Vivienda Familiar
Demandante. MARTHA CECILIA ALVAREZ RIOS administrador del Conjunto Residencial Benevento
Demandada. MARCELA DEL CARMEN INSIGNARES ALTAMAR

12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.

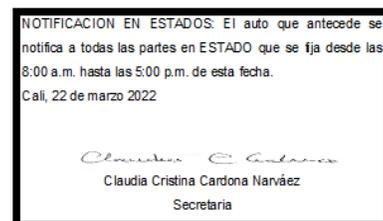
CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado JULIAN ANDRES MORENO ARIZA, portador de la T.P. No. 337.684 del C.S. de la J.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048a68fc91c3679030cc4531c7dcc8e48a3bd5d7c7a3d56c4ec896b43475632b**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>